



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

PATRICIA JANETH PRIETO GANOZA,
representada por WILLIAM PRIETO
GANOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Janeth Prieto Ganoza contra la resolución de fojas 510, de fecha 11 de diciembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

PATRICIA JANETH PRIETO GANOZA,
representada por WILLIAM PRIETO
GANOZA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, al haberse producido la sustracción de la materia. En efecto, doña Patricia Janeth Prieto Ganoza solicita su inmediata libertad por exceso de carcelería, toda vez que con fecha 23 de febrero de 2018 se cumplió el plazo de la detención preventiva con fines de extradición impuesta en el proceso de extradición pasiva que se le sigue por los delitos contra la salud pública y pertenencia a organización criminal (Expediente 06959-2017-0-1601-JR-PE-03).
5. La recurrente señala que en mérito al requerimiento de extradición de España fue detenida el 24 de noviembre de 2017 (ff. 111 y 112); y, mediante Resolución 3, de fecha 27 de noviembre de 2017, aclarada mediante Resolución 11, de fecha 23 de enero de 2018 (f. 202), se dictó en su contra ochenta días naturales de detención preliminar y se precisó de que en caso no se presentase el pedido formal de extradición en el mencionado plazo, se ordenaría su inmediata libertad. Agrega la accionante que, si bien el plazo se suspendió con la presentación de la demanda de extradición por el Reino de España, esta fue presentada en forma incompleta por lo que tenía treinta días adicionales para subsanar sus deficiencias. Sin embargo, el plazo adicional venció con fecha 25 de julio de 2018 sin que se corrigieran ni subsanaran las irregularidades de la demanda de extradición.
6. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia del diario oficial *El Peruano* de fecha 24 de octubre de 2019, que mediante Resolución Suprema 221-2019-JUS, de fecha 23 de octubre de 2019, se accedió a la extradición pasiva de doña Patricia Janeth Prieto Ganoza, que fue declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 11 de febrero de 2019, para ser procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas cometido en el seno de una organización. Y, de la Ubicación de Internos 273881 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

PATRICIA JANETH PRIETO GANOZA,
representada por WILLIAM PRIETO
GANOZA

Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, se observa que la favorecida ya no se encuentra reclusa en algún establecimiento penitenciario (02-2020 Extradición). Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (3 de octubre de 2018).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
